



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 007014 /2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] con domicilio ubicado en fraccionamiento [REDACTED] de México, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante Orden de inspección número ME0063VI2018, emitida el seis de junio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa cuyo nombre o denominación es [REDACTED] S. de C.V., con domicilio en [REDACTED] Toluca, Estado de México, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO. -** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección número 17-109-124-VN/2018 de fecha once de junio de dos mil dieciocho, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**TERCERO.-** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

**CUARTO.-** Que el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada [REDACTED] fue notificada mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005763/2018, de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00063-18

**QUINTO.** - A través de escritos que fueron recibidos en esta Delegación los días trece de agosto y cuatro de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral [REDACTED] realizó manifestaciones y ofreció pruebas, que a derecho de su representada conyino, en términos del párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a derecho de su representada conyino, mismos que fueron debidamente admitidos mediante acuerdos número PFFA/17.1/2C.27.1/006717/2018 y PFFA/17.1/2C.27.1/007144/2018.

**SEXTO.**- Recibidas las pruebas y transcurrido en exceso el término concedido para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFA/17.1/2C.27.1/005763/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, por lo que el cuatro de julio de dos mil diecinueve, esta Delegación emitió acuerdo contenido en el oficio PFFA/17.1/2C.27.1/003544/2019, por el cual se ordenó realizar nueva visita con objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas, mismo que fue legalmente notificado en fecha once de julio de dos mil diecinueve en los estrados de esta Delegación.

**SÉPTIMO.**- Se emitió la orden de verificación de medidas número ME0063VI2018VA001 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, con objetivo de corroborar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFA/17.1/2C.27.1/005763/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

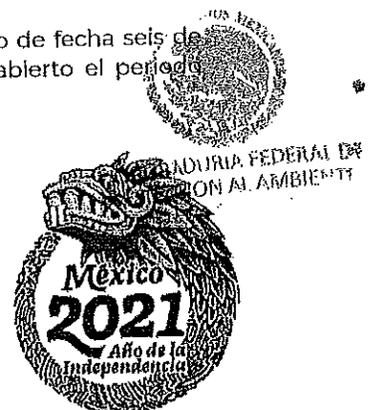
**OCTAVO.**- En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita a [REDACTED], en el domicilio ubicado en fraccionamiento [REDACTED] Toluca, Municipio de Toluca, Estado de México; levantándose al efecto el acta número 17-109-098-VV/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

**NOVENO.**- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

**DÉCIMO.**- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el [REDACTED] formulara sus alegatos.

\*Se sanciona al establecimiento denominado CONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 29 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado durante la diligencia de inspección llevada a cabo el once de junio de dos mil dieciocho y que se asentó en el acta de la misma fecha, al tenor de lo transcrito en su literalidad en el considerando anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México dictó acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFFPA/17.1/2C.27.1/005763/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual instauró procedimiento administrativo en contra de **[REDACTED]**, debido a la presunta comisión de las siguientes irregularidades en materia ambiental:

**EN MATERIA DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

\*Se sanciona al establecimiento denominado COMHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TRENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

007014

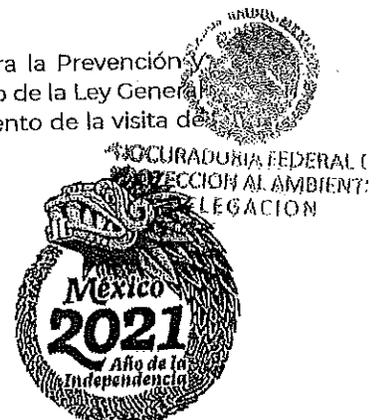
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

- A. En relación con el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la CONDICIONANTE 3 de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio número 15-II-49-10, contenida dentro del Oficio número [REDACTED], de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al año 2017, para el cumplimiento de las condicionantes.
- B. En relación con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que, presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, también que lo es, que en los mismos no se registra el número de placa del o de los vehículos que transportan los residuos peligrosos.
2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto sus residuos peligrosos cuentan con identificación con la siguiente información: la leyenda residuo peligroso, el rombo de transporte con el número de la ONU 2794, clase 8, rombo de seguridad, tarima, grupo, nombre del residuo peligroso, clave (CRETIB), corrosivo tóxico, cuenta con fecha de Ingreso al almacén (centro de acopio), también que lo es, que la fecha de ingreso al almacén no se registra.
3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibe su registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámparas fluorescentes, y estopas impregnadas con electrolito, y su respectiva actualización referente a la categorización como generador de residuos peligrosos, que de acuerdo a un registro anterior es considerado como PEQUEÑO GENERADOR.
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de [REDACTED] para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de [REDACTED]

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

inspección, si bien presenta su formato de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, también que lo es, que no presenta su Constancia de Recepción de la misma, por lo tanto, se desconoce la fecha en que fue ingresada.

Aunado a ello, la C. [REDACTED] hizo uso de la palabra, y tomando en cuenta lo señalado por el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus manifestaciones fueron las siguientes:

*"...Se realizará en el menor tiempo posible la actualización de residuos generados en Registro de generador de residuos incluyendo materiales anteriormente señalados en versiones anteriores.*

*A partir de ahora se registrará en manifiesto las placas de los vehículos autorizados.*

*En la etiqueta de identificación de residuos peligrosos estableceremos sistemáticamente la fecha de ingreso al almacén de RP..."*

En virtud de sus manifestaciones, esta Autoridad Federal determina que las irregularidades citadas con anterioridad, **NO FUERON SUBSANADAS NI MUCHO MENOS DESVIRTUADAS**, en razón de que solamente realizó manifestaciones que se realizarían a futuro, sin prueba alguna.

Que el día dos de agosto del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada [REDACTED] C.V., a través de su representante legal, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que, surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considera procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

**EN MATERIA DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS**

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Constancia de Recepción con la cual presentó su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de **10 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Constancia de Recepción con la cual presentó su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 425 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00063-18

Ambiente en el Estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que pruebe fehacientemente a esta Autoridad, de que requisito los datos necesarios en las etiquetas de sus residuos peligrosos, y más de la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos recibido para su Acopio, de conformidad con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, su Registro como empresa generadora de los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes y estopas impregnadas con electrolito, en consecuencia, presentar la actualización de su categorización como empresa generadora de residuos peligrosos.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que pruebe fehacientemente a esta Autoridad, de que señaló el número de placa en sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos recibidos para su Acopio.

III.- Mediante escritos recibidos los días trece de agosto y cuatro de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral [REDACTED] con domicilio en fraccionamiento [REDACTED] Toluca, Municipio de Toluca, Estado de México, realizo manifestaciones y ofreció pruebas, que a derecho de su representada convino, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, como lo constata sello fechador en dichos escritos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a los escritos mencionados anteriormente se desprende la persona moral denominada [REDACTED] anexo las siguientes documentales:

1. Copia simple de una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la [REDACTED] constante en una foja.

\*Se sanciona al establecimiento denominado CONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,809.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

2. Copia simple cotejada, del Instrumento Notarial número 123,456 pasado ante la fe de los Notarios Asociados números 129 y 53 del Estado de Nuevo León, los Lic. Juan Manuel García García y Lic. Juan Manuel García Cañamar, constante en diez fojas.
3. Copia simple de una Constancia de Recepción, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha once de mayo del año dos mil dieciocho, para el trámite de Cédula de Operación Anual, constante en dos fojas.
4. Copia Simple de un Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, con sello de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, contante en una foja.
5. Copia simple a color de un manifiesto número TOL-B 1611, con fecha de recolección treinta de mayo del año dos mil dieciocho, constante en una foja.
6. Copia simple a color de un manifiesto número TOL-B 1610, con fecha de recolección veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, constante en una foja.
7. Copia simple a color de un manifiesto número TOL-B 1609, con fecha de recolección veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, contante en una foja.
8. Copia simple a color de un manifiesto número TOL-B 1608, con fecha de recolección diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, contante en una foja.
9. Copia simple a color de un manifiesto número TOL-B 1613, con fecha de recolección primero de junio del año dos mil dieciocho, contante en una foja.
10. Copia simple a color de un manifiesto número TOL-B 1612, con fecha de recolección treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, contante en una foja.

Las cuales se tiene por presentadas y admitidas, por lo que se procede a su valoración:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado al momento de la visita de inspección, si bien presenta su formato de Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, también que lo es, que no presenta su Constancia de Recepción de la misma, por lo tanto, se desconoce la fecha en que fue ingresada, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, al momento de la vista de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el inspeccionado no exhibió su constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual para el ejercicio 2017, con el cual se pudiera constatar la fecha en la que fue presentado dicho informe, también lo es, que con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió la Constancia de Recepción de la presentación de la Cédula de Operación Anual, bajo el número de bitácora [REDACTED] con fecha de recepción del día once de mayo de dos mil dieciocho, con la que acredita haber presentado el informe dentro del plazo otorgado por el artículo 73 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, documental a la que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en [REDACTED]

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,903.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00063-18

presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-109-098-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/005763/2018, asentándose lo siguiente:

"1.- Presenta constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 11 de mayo de 2018 de la empresa [REDACTED] además la presenta oficio con sello de recibido por parte de PROFEPA, MEXICO, de fecha 13 de agosto de 2018, consta en autos de esta delegación, donde se ingresa la COA 2017."

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación que integra el expediente citado al rubro, se llega a la conclusión de que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado al momento de la visita de inspección, si bien es cierto sus residuos peligrosos contaban con identificación con la siguiente información: leyenda residuo peligroso, el rombo de transporte con el número de la ONU 2794, clase 8, rombo de seguridad, tarima, grupo, nombre del residuo peligroso, clave (CRETIB), corrosivo tóxico, fecha de ingreso al almacén (centro de acopio), también que lo es, que la fecha de ingreso al almacén no se registraba, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, toda vez que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de Delegación en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/005763/2018, [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió material fotográfico con las que manifiesta ser la forma de identificación de los residuos peligrosos, así como, de un ejemplo de etiquetado, en las que aparentemente se indican los requisitos solicitados con la fecha debidamente requisitada, y con las cuales pretende demostrar el cumplimiento de su obligación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

"Se sanciona al establecimiento denominado CONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas, si bien es cierto, se pueden observar unas etiquetas, también lo es que, en dichas imagen no muestran directamente que se trate de las etiquetas colocadas en sus envases y/o tambos que fueron observados durante la vista de inspección, o que se encuentren dentro del almacén temporal de residuos peligrosos con el que cuenta el establecimiento, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate del almacén de la empresa inspeccionada.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindibles para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se traten de las etiquetas colocadas en los envases y/o tambos que fueron encontrados durante la visita de inspección, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyeron indicios, a los cuales esta Autoridad no les otorgó valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-109-098-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005763/2018, asentándose lo siguiente:

*"2- Al respecto realiza la siguiente acción: las tarimas donde se encuentran los residuos peligrosos "baterías usadas acido-plomo", se encuentran empleadas y cuentan con etiqueta de identificación con la siguiente información: leyenda "Residuos Peligrosos", nombre de la empresa, tarima, grupo, nombre del residuo: acumuladores usados plomo-acido, clave CRETIB, información adicional: usar equipo de protección adicional; usar equipo de protección adicional, fecha de ingreso del residuo al almacén, dirección y responsable.*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al etiquetar debidamente sus envases y/o tambos que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha once de junio de dos mil diecinueve.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION ESTADO DE MEXICO



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

dieciocho, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar debidamente sus tambos y/o envases, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió el Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: lámparas fluorescentes y estopas impregnadas con electrolito, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditará el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha once de junio del dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005763/2018, el [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] inspeccionada, exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, el cual lo señala dentro de la categoría de "pequeño generador", para acumuladores de vehículos automotores usados con plomo, aceite usado, aceite contaminado, material contaminado con aceite (aserrín, estopa, cartón, cubetas, filtros, guantes, EPP), materia contaminado con electrolito o ácido (aserrín, estopa, cartón,

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V, con una multa de \$37,969.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

cubetas, filtros, guantes, EPP), anticongelante contaminado, lámparas fluorescentes usadas y grasa contaminada, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo cual, se puede observar que su registro como generador de residuos peligrosos fue realizado el día siete de agosto de dos mil diecisiete, el cual lo tiene bajo la categoría de "pequeño generador".

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "pequeño generador" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

*"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)*

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por el [REDACTED] representante legal del establecimiento [REDACTED]

\*Se sanciona al establecimiento denominado CONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00063-18

inspeccionado, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el establecimiento denominado [REDACTED] dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que, presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, también que lo es, que en los mismos no se registra el número de placa del o de los vehículos que transportan los residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación con la cual acreditará el cumplimiento de esta obligación al momento de realizarse al visita de inspección de fecha once de junio del dos mil dieciocho, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, derivado de lo solicitado como medida correctiva dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/005763/2018, el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, exhibió los manifiestos de entrega transporte y recepción números TOL-B 1611, TOL-B 1610, TOL-B 1609, TOL-B 1608, TOL-B 1613 y TOL-B 1612, los cuales incluyen el número de placa del vehículo que transporta los residuos peligrosos, por parte de la empresa transportista, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

\*Se sanciona al establecimiento denominado CONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,908.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Por otro lado, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-109-098-VV/2019, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/005763/2018, asentándose lo siguiente:

*"4.- Al respecto al momento de la visita la empresa presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde marca la placa de circulación autorizada por SEMARNAT."*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto, el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción debidamente requisitados, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin requisitar debidamente sus manifiestos de entrega transporte y recepción, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento fue de manera posterior a la visita de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

5.- En cuanto a que al momento de la visita de inspección, no presentó oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 425 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al año 2017, para el cumplimiento de las condicionantes, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la **CONDICIONANTE 3** de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio número 15-II-49-10, contenida dentro del Oficio número [REDACTED] de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se apercebe** para que en lo sucesivo, cuente con el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de que está dando cumplimiento con las condicionantes de su autorización.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. Por otra parte, **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que una o varias irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En ese tenor, se tienen los elementos suficientes para determinar que la persona moral denominada [REDACTED], cometió las siguientes irregularidades:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
  - A. En relación con el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y la **CONDICIONANTE 3** de la Autorización para la Operación de un Centro de Acopio número [REDACTED] contenida dentro del Oficio número [REDACTED] de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al año 2017, para el cumplimiento de las condicionantes.
  - B. En relación con los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que, presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, también que lo es, que en los mismos no se registra el número de placa del o de los vehículos que transportan los residuos peligrosos.
2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,809.76 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 28/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto sus residuos peligrosos cuentan con identificación con la siguiente información: la leyenda residuo peligroso, el rombo de transporte con el número de la ONU 2794, clase 8, rombo de seguridad, tarima, grupo, nombre del residuo peligroso, clave (CRETIB), corrosivo toxico, cuenta con fecha de ingreso al almacén (centro de acopio), también que lo es, que la fecha de ingreso al almacén no se registra.

- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibe su registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámparas fluorescentes, y estopas impregnadas con electrolito, y su respectiva actualización referente a la categorización como generador de residuos peligrosos, que de acuerdo a un registro anterior es considerado como PEQUEÑO GENERADOR.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEEPA);**

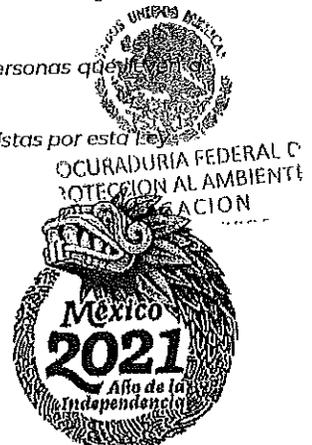
Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que incurran en cualquiera de las siguientes actividades:

- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, así como en no dar cumplimiento durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias **autorizaciones**, en este caso a la condicionante 3 de su autorización, en la que ordena presentar oficios anuales expedidos por PROFEPA donde indique el cumplimiento de condicionantes, constituyen trámites de carácter administrativo, la cual por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con estas conductas se hubiesen generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha operadora, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

Dichas irregularidades contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud pública, ya que el no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden estar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Así las cosas tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

Ahora bien, por lo que hace a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, este fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como GRAVE, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligroso, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos mutagénicos y teratogénicos.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,809.25 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha once de junio de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar que, [REDACTED] es una empresa que se dedica a la *compraventa de refacciones para el giro automotriz (aceites, baterías ácido plomo, filtros, embragues, bandas, bombas de gasolina y bujías), iniciando operaciones en el domicilio en que se actúa, desde mil novecientos noventa y uno, cuenta con un número de trece templados*; que el inmueble donde opera **no** es propio y cuenta con una superficie de mil doscientos cincuenta metros cuadrados; cuenta con maquinaria y equipo para la realización de sus actividades.



En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/17.1/2C.27.1/005763/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en su numeral CUARTO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número 17-109-132-VN/2018 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada y atendiendo únicamente a los autos, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, **no** fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

momento de cometer las infracciones antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEPA);**

Se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, sí bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así mismo concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

\*Se sanciona al establecimiento denominado CONIERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$77,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P., 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA);**

Al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado [REDACTED] cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar gastos derivados de no presenta oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) correspondiente al año 2017, para el cumplimiento de las condicionantes, no se registra la fecha de ingreso al almacén (centro de acopio), no exhibe su registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: lámparas fluorescentes, y estopas impregnadas con electrolito, y su respectiva actualización referente a la categorización como generadores de residuos peligrosos, que de acuerdo a un registro anterior es considerado como PEQUEÑO GENERADOR.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado [REDACTED], cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar la contratación de los servicios de un especialista en la elaboración de las etiquetas, el cual sepa de la clasificación y características de las mismas, así como, la adquisición del papel y la tinta para la impresión de las etiquetas; los cuales generan una inversión económica, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, o bien el hecho de no contratar una empresa para el transporte y destino final de los residuos que genera y no comprobar el destino final de los residuos peligrosos, lo cual puede provocar si se tiene un mal manejo de los mismos, un riesgo inminente en la salud pública.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Morán

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Ponente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15







**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

007014

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se hace acreedor de la atenuante prevista, por lo cual se sanciona al establecimiento con una multa de **\$7,617.70 (SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 70/100 M.N.)**, equivalente a 85 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento una **MULTA GLOBAL de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.)**, equivalente a **423** veces la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

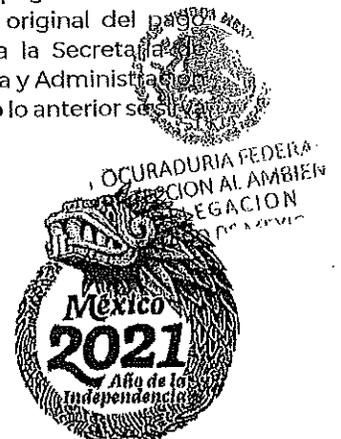
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, IX, XV y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED] **A DE C.V., MULTA GLOBAL de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.)**, equivalente a **423** veces la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se deberá informar a esta autoridad.

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-10, 2-14-45-15.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

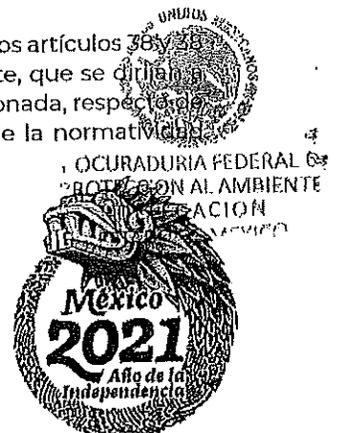
**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respectivamente, la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P., 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.** - Se apercibe a [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que motivó esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

\*Se sanciona al establecimiento denominado OONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50060; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00063-18

conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.** - Se le hace saber a **[REDACTED]**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa, previsto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a **[REDACTED]** que el expediente abierto con motivo de este procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca Estado de México.**

**OCTAVO.**- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **GONHERMEX S.A DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca Estado de México.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,809.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100 M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

007014

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00063-18

**NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a **GONHERMEX S.A DE C.V.** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** de Toluca, Estado de México, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 47, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFA/17.2/2C.26.1/605/19, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

*[Handwritten signature]*



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION

MMCS/OC

\*Se sanciona al establecimiento denominado GONHERMEX S.A DE C.V., con una multa de \$37,909.26 (TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 26/100-M.N.) equivalente 423 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021.

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel. (01722) 2-14-57-17, 2-15-33-18, 2-14-45-15

